

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No.202

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Sandra Milena Ospina Ramírez y otros Gestionesyseguroscali@gmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Jamundí contacto@eicmanfernando.com contactenos@jamundi.gov.co despacho1@jamundi.gov.co secretariajuridica@jamundi.gov.co Jamundí Aseo S.A. E.S.P. gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co Jorge.portocarrero@hotmail.com S&S Colombiana S.A.S. gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co cj_alomia@hotmail.com correspondencia@jcyasociados.com Compañía Mundial de Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmundial.com.co calisur@segurosmundial.com.co
LLAMADO GARANTÍA:	EN Compañía Mundial de Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmundial.com.co calisur@segurosmundial.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200003300 ¹

1. Asunto

Encontrándose surtido el trámite de traslado de la demanda, el despacho procederá a resolver las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia formulada por la parte accionada, S&S Colombia S.A.S., conforme a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo se dispondrá sobre la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Consideraciones

2.1. Generalidades sobre los medios exceptivos

En el proceso contencioso administrativo existen dos tipos de excepciones: i) las previas o dilatorias y, ii) las de fondo o perentorias. Las primeras están destinadas a sanear el proceso y su finalidad no es cuestionar el fondo del asunto sino mejorar el trámite de la litis, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Estas excepciones previas son las consagradas en el artículo 100 del Código General del

¹ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co))

Proceso² y, deben tramitarse y decidirse conforme a dicho Estatuto procesal civil, esto es, mediante auto que resuelve excepciones antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de fondo o perentorias, están conformadas en dos grandes grupos, las nominadas y las innominadas. Las innominadas son aquellas que están orientadas a cuestionar el fondo de asunto y controvertir el derecho reclamado por el demandante, por lo que deben resolverse en sentencia, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso. Las excepciones nominadas son aquellas que por su naturaleza pueden proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso y, de encontrarse acreditadas devienen en una sentencia anticipada, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA en su parágrafo segundo.

Estas excepciones perentorias o nominadas se encuentran enlistadas en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las cuales corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A las voces del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse probada una de estas excepciones se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

En lo que corresponde al trámite de las excepciones con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **18 de mayo de 2021**³, expuso lo siguiente:

(...)12. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306¹³ de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100¹⁴ de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ C.E. Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014). May. 18/21. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-. (Resalto fuera del texto original)

Bajo estas precisiones, se procederá a resolver la excepción previa de: «falta de jurisdicción o de competencia».

La entidad demandada Jamundí Aseo S.A. E.S.P. y la empresa S&S Colombiana S.A.S., interpusieron como excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia señalando que a pesar de que se vincula a una entidad de derecho público, el causante del daño es un vehículo de propiedad de una empresa privada, es decir de S&S COLOMBIANA SAS empresa de servicios públicos, que de acuerdo con la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional se rige por el derecho privado y que además, el servicio de aseo, como su nombre lo indica, es un servicio público, **más no una función pública**, en este sentido señaló que, las empresas aquí demandadas, **ni son entidades públicas, ni ejercen funciones públicas**. Por lo tanto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. **no tiene Jurisdicción y Competencia para conocer del presente Proceso**.

Indicó además que la demanda no puede tramitarse por el medio de control de reparación directa, sino que debe tramitarse ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, como un proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

El despacho negará la excepción propuesta teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En la demanda el demandante señaló que las entidades demandadas son las responsables de los hechos ocurridos, pues:

En primer lugar, el Municipio de Jamundí (entidad pública) es la directa encargada de la recolección de basuras, actividad que por su especialidad es considerada como de prestación de servicio público, la que por mandato legal se puede delegar, pero en ningún caso despojarse o sustraerse de sus obligaciones de vigilancia y cuidado con el contratista elegido.

Que a pesar de que no exista un contrato la empresa Jamundí Aseo S.A. E.SP, es responsable de lo sucedido por estar desarrollando una actividad de aseo.

Y también es responsable la empresa SyS Colombiana S.A.S., por ser la propietaria del vehículo causante del daño, así como Mundial de Seguros Cali, entidad privada, garante del pago de los perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en virtud del contrato de seguros y la acción directa que tienen las víctimas frente a la compañía de seguros.

El despacho infiere que en el presente asunto existe una probabilidad mínimamente sería que la entidad pública demandada, sea efectivamente condenada, por cuya implicación en el proceso de las entidades privadas, resultaría competente esta Juez administrativa, en virtud del fuero de atracción.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo a adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones deprecadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito

Así pues, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. Por tanto, esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en la demanda.

En providencia del Consejo de Estado⁴ se sostuvo que:

«esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública, en virtud del fuero de atracción y siempre que se trate de acciones u omisiones que, razonablemente, permitan inferir que la responsabilidad del particular puede estar comprometida, supuesto que debe analizarse al admitir la demanda.

Que el fuero de atracción impone que los hechos en los que se sustenten las imputaciones formuladas en contra de la entidad y el particular sean los mismos, pues se parte de la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados.

El juez debe hacer un análisis que permita considerar razonable que la actuación del demandado sí fue concausa eficiente del daño, lo que permite evitar que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, que sea alterada de manera temeraria y que, en efecto, atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia.

Lo anterior no implica prejuzgamiento, pues solo constituye un estudio preliminar cuya finalidad es determinar si las condiciones del caso ameritan o no que sea analizado en su integridad por los jueces o tribunales administrativos, así como por el Consejo de Estado, según el caso.»

También señaló el Consejo de Estado que el fuero de atracción implica la modificación de la jurisdicción, pero no el régimen jurídico al amparo del cual debe resolverse las pretensiones formuladas en contra de los particulares, ya que, al margen de que el proceso lo conozca el juez contencioso administrativo, no le resultan aplicables las reglas de responsabilidad estatal, sino las del derecho privado.

Como se advierte con la admisión de la demanda este despacho encontró viable aplicar el fuero de atracción en consideración de los hechos y pruebas presentadas, en virtud a que en el presente asunto está en calidad de demandada una entidad

⁴ CONSEJO ES ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337) A. Actor: JUAN PABLO ARIZA MARÍN Y OTROS. Demandado: SENA Y OTRO

estatal (Municipio de Jamundí) y así mismo se señala como concurrente la responsabilidad de las otras entidades que son privadas, en este sentido, este juzgado es competente para conocer de la presente controversia en virtud del fuero de atracción, por lo que se declarará no probada la excepción propuesta.

Respecto de las excepciones de fondo formulada por los accionados y llamado en garantía, que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁵.

Finalmente, encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay más excepciones previas pendientes por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *Teams*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la entidad demandada denominada «*Falta de jurisdicción y competencia*», por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el trece (13) de febrero de 2025, a las 9:00 de mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzdkZGQxODAtNWE1Yi00YjJILThiZGYtYWU0ODE3M2UwNWRh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a30e1101-2abb-4778-abd8-c8e8f907c743%22%7d

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jorge Portocarrero Banguera, en su condición de apoderado especial de las empresas JAMUNDI ASEO S.A. E.S.P. y S&S COLOMBIANA S.A.S.⁶

QUINTO: RECONOCER personería judicial adjetiva al abogado Christian Johan Alomia Riascos, identificado con cédula de ciudadanía 16.378.132 y T.P. 227.213

⁵Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁶ Índice 00025 del expediente electrónico de Samai.

del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada S&S Colombiana S.A.S., en virtud del poder otorgado⁷.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

⁷ Índice 00026 del expediente electrónico de Samai.